CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. № - 11289

FECHA: 12 SEP. 2019

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que en atención a la solicitud realizada por la Dra. Lorena Vicari, Funcionaria de la unidad de delitos Ambientales del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación a la CAR CVS, profesionales del grupo de Gestión de Riesgo de la CAR CVS realizaron visita de acompañamiento para verificar la construcción ilegal de obras antrópicas (terraplenes o diques) y el taponamiento de cauces naturales en la Hacienda Granada, localizada en área de influencia de un humedal ubicado ente el caño viejo trementinal y el caño la Caimanera en jurisdicción del municipio de Montería.

Que de la visita realizada, se generó el informe de visita N° GGR N° 2019-700 del 09 de septiembre de 2019, en dicho informe se manifiesta lo siguiente:

"ANTECEDENTES

Que en atención a la solicitud realizada por la Dra. Lorena Vicari, Funcionaria de la unidad de delitos Ambientales del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación a la CAR CVS, se realiza visita de acompañamiento para verificar la construcción ilegal de obras antrópicas (terraplenes o diques) y el taponamiento de cauces naturales en la Hacienda Granada, localizada en área de influencia
de un humedal ubicado ente el caño viejo trementinal y el caño la Caimanera en jurisdicción del municipio de Montería.

Que de la visita mediante oficio con radicado CVS N° 20191101533 del 15 de agosto de 2019, el señor Diego Antonio Vargas, Técnico Investigador IV de la Policía Judicial C.T.I.

del departamento de Córdoba, solicita información del proceso investigativo llevado en la Hacienda Granada.

Que en atención a lo anterior, profesionales del Grupo de Gestión de Riesgo de la CVS, realizan visita de seguimiento al sitio, el día 06 de Septiembre de 2019.

LOCALIZACIÓN

La visita de inspección se realizó en la Hacienda Nueva Granada, ubicada entre las veredas La Mora y Los Cedros, pertenecientes a los corregimientos de Nuevo Paraíso y Santa Lucia, respectivamente, zona rural del departamento de Córdoba. Se georeferenciaron las siguientes coordenadas geográficas, como se muestra en la tabla e imagen N°. 1.

Tabla FI. Coordenadas geográficas tomadas en campo

ITEM	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN
	NORTE	OESTE	
Punto 1	8°45'16.37"	75° 59'43.36"	Vivienda Hacienda Granada
Punto 2	8°45'14.39"	75°59'43.74"	Represa
Punto 3	8°45'14.23"	75° 59'46.82"	
Punto 4	° 845'15.64"	75°59'41.83"	Inicio terraplén transversal
Punto 5	8045'15.60"	75059'41.01"	Puente peatonal artesanal
Punto 6	8°45'15.46"	75°59'40.58"	
Punto 7	8°45'15.59"	75° 59'39.32"	Fin terraplén transversal
Punto 8	8°45'14.71"	75°59'33.61"	Caño Viejo
Punto 9	8°45'10.11"	75°59'38.76"	Taponamiento de cauce natural en el Caño Viejo
Punto 10	8045'10.62"	75059'39.33'	
Punto 11	80455.63	75059'43.60"	Terraplén perimetral Hacienda Granada

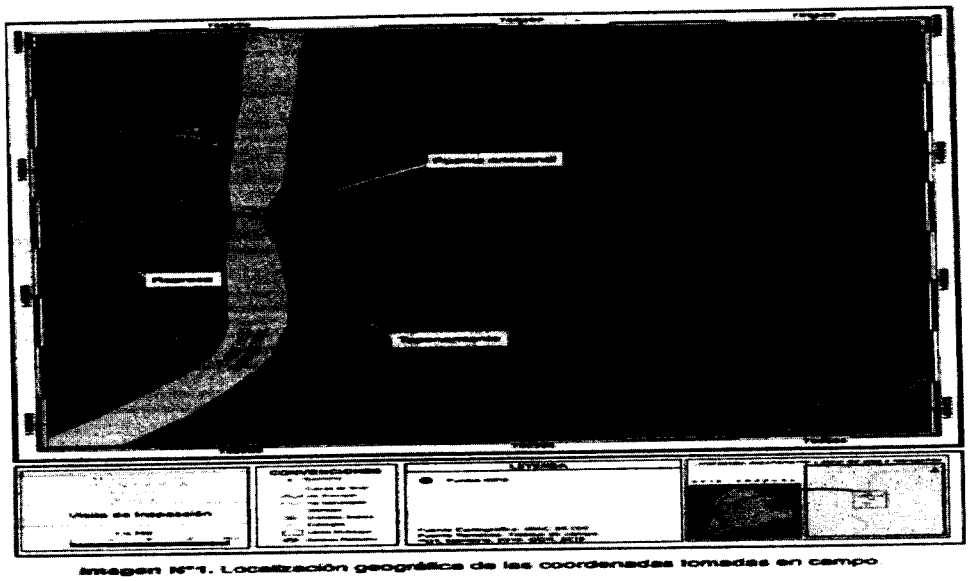

Imagen N°1. Localización geográfica de las coordenadas tomadas en campo

OBSERVACIONES DE CAMPO

La visita técnica de inspección fue realizada el día 06 de septiembre de 2019 por los profesionales del Grupo Gestión del Riesgo de la CVS, en compañía del señor Giovanni Miranda, administrador de la Hacienda Nueva Granada.

En la práctica de la visita de seguimiento, se hicieron las siguientes observaciones:

- *El propietario del predio es el señor Luis Jiménez Calume, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.158.261 de Bogotá, quien manifiesta no haber tenido conocimiento de dicho proceso al comprar el predio, sin embargo, indica que ha sido notificado recientemente por la Fiscalía General de la Nación.*

- *Se evidencia la existencia de un reservorio de agua (acumulación de agua producida por una obstrucción en el lecho de una corriente rio — o arroyo — que cierra total o parcialmente su cauce), el cual interrumpe el flujo de agua que antes existía entre el caño viejo trementinal y el humedal.*

- *Se evidencia represa con una área de aproximadamente 3.600 m^2, utilizada como abrevadero para el ganado, ubicada a 40 m de la vivienda y a 60 m del Caño Viejo o trementinal.*

- *En el Caño Viejo se evidencia existencia de terraplén transversal de aproximadamente 76 m de longitud, 4 m de ancho y 2 m de altura, el cual posee en La parte central una abertura donde se construyó un puente peatonal artesanal de 15 m de longitud,*

comprendido por tablones de madera y apoyado sobre 6 pilares en concreto. Dicho terraplén reduce la capacidad hidráulica del caño en un 83% aproximadamente.

- *La existencia de taponamiento en unos 20 m de longitud de cauce aparentemente afluente del Caño Viejo.*

- *Se evidencian terraplenes perimetrales en la zona limítrofe con el predio vecino.*

- *La principal actividad económica en el predio es la ganadería, evidenciándose pastizales.*

5. REGISTRO FOTOGRÁFICO

Foto N°1. Represa utilizada como abrevadero del ganado.

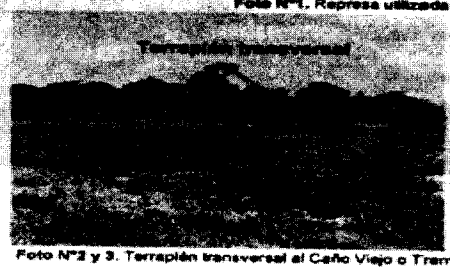

Foto N°2 y 3. Terraplén transversal al Caño Viejo o Tremenfinal, observándose en la parte central, puente peatonal de 12 m de longitud.

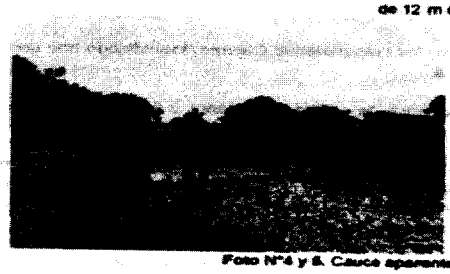

Foto N°4 y 5. Cauce aparentemente afluente del Caño Viejo.

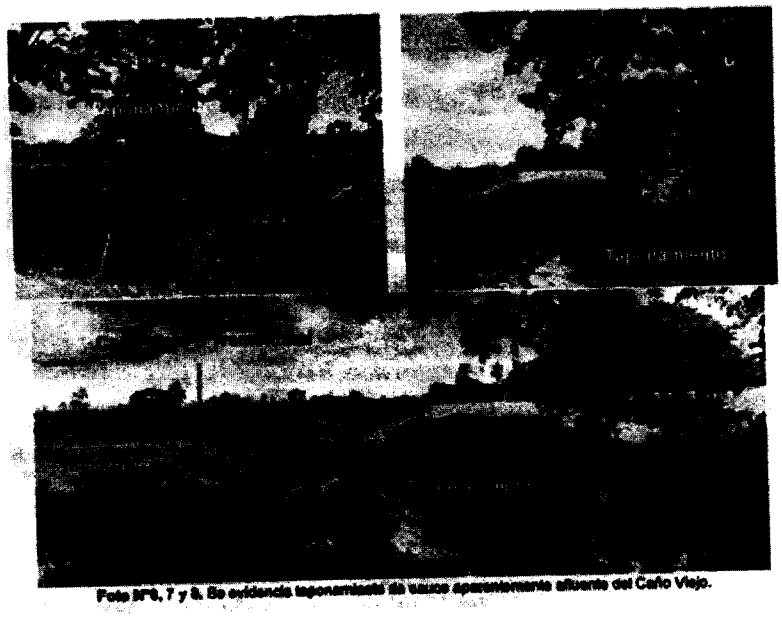

Foto Nº6, 7 y 8. Se evidencia taponamiento de cauce aparentemente afluente del Caño Viejo.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo a la visita técnica de inspección se concluye:

- *Que el propietario del predio es el señor Luis Jiménez Calume, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.158.261 de Bogotá.*
- *Que se evidencia represa con una área de aproximadamente 3.600 m², utilizada como abrevadero para el ganado.*
- *Que se evidencia obstrucción del Caño Viejo mediante la construcción de obra antrópica de 76 m aproximadamente (terraplén transversal), el cual tiene abertura de15 m, el cual guia y reduce la capacidad hidráulica del caño en un 83%, lo que podría ocasionar en temporada de lluvias el desbordamiento del mismo.*
- *Que hay de taponamiento en unos 20 m de longitud de cauce aparentemente afluente del Caño Viejo.*
- *Que se evidencian terraplenes perimetrales en la zona limítrofe con el predio vecino.*
- *Que la principal actividad económica en el predio es la ganadería, evidenciándose pastizales.*
- *Que las condiciones encontradas en el predio persisten en comparación con la visita realizada el día 02 de marzo de 2016, de donde se generó el Informe de Visita No. 2016001.*

- *Es importante resaltar el decreto 1449 DE 1977, articulo 3, en el cual se entiende por áreas forestales protectoras. Inciso b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua. y el Decreto 2811 DE 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Antiente, Articulo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a) El átveo o cauce natural de las corrientes; b) El lecho de los depósitos naturales de agua; c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres; d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de rios y lagos, hasta de treinta metros de ancho; e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. Normatividad que no se cumple en este sector".*

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"*Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Dentro de las normas vulneradas se contemplaron, el artículo 2.2.3.2.2.2. del Decreto 1076 de 2015, la cual expresa: *"Aguas de uso público. Son aguas de uso público:*

a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
d) Las aguas que estén en la atmósfera;

e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
f) Las aguas lluvias;
g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, *cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y*

h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, *siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio".*

El articulo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 que dispone: *"Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
d. La eutroficación;
e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía".

No obstante lo anterior en la Hacienda Nueva Granada de propiedad del señor LUIS JIMENEZ CALUME, según información suministrada en el informe de visita GGR IV 2019-700, del 09 de septiembre de 2019, se evidencia la construcción de un puente transversal de aproximadamente 76m de longitud, 4m de ancho y 2m de altura, el cual posee en la parte central una abertura donde se construyó un puente peatonal artesanal de 15m de longitud, obra la cual presuntamente reduce la capacidad hidráulica del caño en un 83% aproximadamente, ocasionando un taponamiento en unos 20m de longitud de cauce aparentemente afluente del Caño Viejo, sin que dicha obra cuente con los permisos para su construcción.

Que el Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación,) protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3 No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (.. .)

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
d) La eutroficación;
e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora de la fauna acuática,
f)La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

El artículo 43 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: "*Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*".

El artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: "*Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.*

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.".

El artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: "*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*".

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.".

El artículo 175 del Decreto 1681 de 1978, *compilado en el Decreto 1076 de 2015* Dispone: "*Por considerarse que atentan contra los recursos hidrobiológicos y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas:*

1. Pescar con los siguientes medios:

a. Explosivos y sustancias venenosas como barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas.

b. Aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que siendo de estas, se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido.

c. Armas de fuego.

d. Agitando las aguas y produciendo ruido en ellas con palos, piedras u otros objetos para obligar a los peces a enmallarse en las redes o para reunirlos en determinados lugares.

2. Desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente, con fines de pesca.

3. Arrojar a un medio acuático permanente o temporal, productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general, y a sus criaderos en particular.

4. Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, o alterar o destruir los arrecifes coralinos y abrigos naturales de esas especies.

5. Destruir arrecifes coralinos, dañar o alterar los abrigos o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, o estas especies como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables no permitidas, o en contravención a las disposiciones que regulan estas actividades con base en el artículo 39 del Decreto Ley 2811 de 1974.

6. Construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en las ciénagas, lagunas, caños y canales naturales.".

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m). El ruido nocivo;

n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o). La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.

p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud. ".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. № - 11289

FECHA: 12 SEP. 2019

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados en el predio de propiedad del señor LUIS JIMENEZ CALUME, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita GGR IV N° 2019-700 con fecha 09 de septiembre de 2019, existiendo merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la construcción de un puente transversal de aproximadamente 76m de longitud, 4m de ancho y 2m de altura, el cual posee en la parte central una abertura donde se construyó un puente peatonal artesanal de 15m de longitud, obra la cual presuntamente reduce la capacidad hidráulica del caño en un 83% aproximadamente, ocasionando un taponamiento en unos 20m de longitud de cauce aparentemente afluente del Caño Viejo, en la Hacienda Nueva Granada, localizada en área de influencia de un humedal ubicado en un área de influencia de un humedal ubicado entre el caño Viejo trementinal y el caño la Caimanera en el municipio de Montería, vulnerando lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra el señor **LUIS JIMENEZ CALUME**, identificado con la cedula de ciudadana N° 79.158.261 de Bogotá, en calidad de propietario del predio denominado HACIENDA NUEVA GRANADA, localizada en área de influencia de un humedal ubicado en un área de influencia de un humedal ubicado entre el caño Viejo trementinal y el caño la Caimanera en el municipio de Montería, por la presunta construcción de un puente transversal de aproximadamente 76m de longitud, 4m de ancho y 2m de altura, el cual posee en la parte central una abertura donde se construyó un puente peatonal artesanal de 15m de longitud, obra la cual presuntamente reduce la capacidad hidráulica del caño en un 83% aproximadamente, ocasionando un taponamiento en unos 20m de longitud de cauce aparentemente afluente del Caño Viejo sin contar con los permisos para la construcción de dicha obra, vulnerando con ello los artículos 2.2.1.1.18.1, Artículo 2.2.3.2.24.1, articulo 175 del Decreto 1681 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y el Articulo 8, 43, 80, 102 y 121 del Decreto ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los Informes de Visita GGR IV No. 2019- 700, con fecha del 09 de septiembre de 2019, emitido por la Subsede Bajo Sinú de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente acto administrativo al señor **LUIS JIMENEZ CALUME**, identificado con la cedula de ciudadana N° 79.158.261 de Bogotá, en calidad de propietario del predio denominado HACIENDA NUEVA GRANADA, localizada en área de influencia de un humedal ubicado en un área de influencia de un humedal ubicado entre el caño Viejo trementinal y el caño la Caimanera en el municipio de Montería, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Mónica García/Abogada oficina Jurídica CVS.
Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental